

VI 1

4169

DICTAMEN

**“TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA
ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS A Y LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA”**

**SUSCRITO EL 2 DE AGOSTO DE 1986, EN SAN
ANDRES, ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
REPUBLICA DE COLOMBIA.**

DICTAMEN

La Comisión Ordinaria de Relaciones Exteriores designada por la Presidencia de esta augusta Cámara para dictaminar el "TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA" 1 suscrito en la Isla de San Andrés el 2 de agosto de 1986, hemos estudiado con el mayor detenimiento que nos ha sido posible, el contenido del Tratado en mención, asesorándonos inclusive, en varias reuniones, con personal nacional y extranjero, experto en la delicada materia de que trata la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, que Honduras suscribió y aprobó ya como ley de la República. 2 Dicha convención es la base de los tratados de delimitación marítima como el que nos ocupa.

El Derecho del Mar tradicional estaba dominado por la alta mar, un gran espacio de libertad para todos los Estados, pues los ribereños únicamente tenían derecho al establecimiento de espacios de anchura reducida (doce millas marinas), dato que explica la relativa importancia de los problemas de delimitación marítima. Sin embargo, un posterior proceso revolucionario de expansión de los espacios marítimos nacionales, que se consolidó con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en su calidad de texto jurídico que codificó y desarrolló progresivamente este ámbito del Derecho Internacional, reconoció la legitimidad de las zonas económicas exclusivas y de las plataformas continentales de doscientas millas de anchura. Esta enorme ampliación de los espacios sometidos a la soberanía y jurisdicción de los Estados, además de reducir la alta mar, generó numerosos problemas de delimitación, especialmente en los mares cerrados y

ANEXO 1. Tratado Sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia.

ANEXO 2. Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar Ratificada por Honduras en 5 de Octubre de 1993.

semicerrados. Precisamente en este nuevo contexto político y jurídico debe situarse el Tratado que hoy nos ocupa, puesto que la citada convención de 1982 ya fue ratificada por Honduras y ya está hoy en vigor.

A continuación presentamos el estudio en el que se sustenta el proyecto de Decreto que en nuestro dictamen proponemos; estudio que hemos dividido en seis partes, a saber: Aspectos Generales (Parte Preliminar), Antecedentes Históricos, (I Parte), La Negociación Directa, (II Parte), Aspectos Jurídicos (III Parte), La Significación Estratégica y Económica del Tratado, (IV Parte), Su Procedimiento de Aprobación, (V Parte) y Conclusiones, (VI Parte).

Parte Preliminar. Aspectos Generales.

En Agosto de 1986 el Soberano Congreso Nacional conoció por medio del Acuerdo No. 9-DTTL del Poder Ejecutivo, para su estudio y aprobación, el "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia" suscrito en la Isla de San Andrés el 2. de Agosto de 1986.

El objeto del tratado es la delimitación marítima entre ambos países en el Mar Caribe, cumpliendo así el objetivo hondureño de promover los derechos e intereses nacionales por medio de la delimitación de sus espacios marítimos por la vía de la negociación directa de acuerdo al Derecho Internacional. El logro fundamental de este Tratado es identificar y definir los puntos y líneas establecidos en el Tratado, los cuales constituyen las referencias y los pilares a partir de los cuales se construyan las demás piezas del rompecabezas que implica la negociación de límites marítimos en un mar semicerrado, como lo es el Mar Caribe, con 8 Estados vecinos. Como se explica en el presente dictamen, el Tratado de Límites Marítimos con Colombia representa el eje en el extremo oriental de Honduras de nuestra estrategia global de delimitación marítima en el Mar Caribe.

I. Parte. Antecedentes Históricos.

1. En marzo de 1975, mediante nota de su Cancillería, el Gobierno de Colombia, al tener conocimiento de que el Gobierno de Honduras había otorgado concesiones para la exploración y explotación petrolera “en algunas áreas adyacentes al Cayo de Serranilla”, hizo formal reserva de los derechos de aquel país, “no sólo sobre el Cayo mismo, sino sobre sus áreas adyacentes”. Fundamentaba esta reserva en que el Cayo Serranilla “hace parte del Archipiélago de San Andrés, que desde la época colonial perteneció al Virreinato de Nueva Granada” y “en razón de que las áreas marinas y submarinas de nuestros dos países en dichas zonas, no han sido hasta el presente objeto de delimitación...”³

La Cancillería hondureña, por su parte, dio respuesta a esta nota reafirmando los derechos de Honduras sobre Serranilla, iniciándose así un intercambio de protestas y contraprotestas. En 1978, el Departamento de Estudios Territoriales y de Asesoría del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitió el dictamen sobre la “Posición de Honduras respecto al banco Serranilla”, en el que recomienda que “...Honduras debe buscar la delimitación de su dominio insular y marítimo con Colombia por medio de la negociación...”, (página 5, al final). En dicho dictamen se afirma también que “...la actual posesión por parte de Colombia, indudablemente debilita nuestra reclamación...” (página 5, tercer párrafo), concluyendo en la página 10 con el literal e) que dice: “Finalmente, no debe olvidarse que el banco de Serranilla, también queda dentro de las doscientas millas de la zona de explotación económica exclusiva de Jamaica, aún cuando no esté en la plataforma submarina de este país. Antes de

— ANEXO 3. Nota DMM-104 del 10 de Marzo de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia Nota N° 035 del 19 de Marzo de 1975, de la Comisión de Estudios Territoriales de Honduras.

Oficio N° 2442-5DH, de 2 de diciembre de 1975, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras.

llegarse a un arreglo con Colombia, debería examinarse la conveniencia o no, de que Jamaica participara en las negociaciones.” 4 A este respecto debe recordarse que Honduras y Colombia, por una parte, suscribieron su Tratado de Límites Marítimos en 1986 y que, por otra, Colombia y Jamaica lo hicieron en 1993, respetando este último Tratado las líneas acordadas entre Honduras y Colombia, dándose cumplimiento de esa manera a la recomendación contenida en el citado dictamen del Departamento de Estudios Territoriales de 1978, presidida por el Abogado Roberto Ramírez. 5

Es notoria la coincidencia de opiniones de ambos gobiernos, de Honduras y de Colombia, respecto a un punto: **que las zonas marítimas y submarinas, así como el dominio insular entre Honduras y Colombia, no se habían delimitado antes de 1986.**

Es evidente, entonces, que desde el año de 1975 –por tanto antes de la vigencia de la actual Constitución Hondureña-- había cristalizado una controversia limítrofe entre Honduras y Colombia, al expresar ambos países pretensiones de soberanía sobre el sector de Serranilla.

ANEXO 4. Posición de Honduras Respecto a Serranilla, 21 de Noviembre de 1978.

ANEXO 5. Certificación de la Secretaría General de la Cancillería

II. Parte. La Negociación Directa.

2. Teniendo en cuenta que ya la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en su Resolución XXXVIII señala "que la experiencia histórica demuestra que la falta de fronteras claramente demarcadas es causa de conflictos internacionales" y "que esa situación puede afectar la paz del continente y el normal desenvolvimiento de los pueblos de América" 6 y a fin de mantener las excelentes relaciones que siempre han existido entre los dos países, en 1979 los Gobiernos de Honduras y de Colombia iniciaron negociaciones directas para definir sus límites marítimos. Cabe recordar que la **negociación** figura como el **primero de los procedimientos pacíficos** de solución de controversias internacionales, tanto en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos como en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 7

La sola enunciación de este problema implica la existencia de una controversia internacional, **que resulta obligatorio resolver mediante el recurso a los modos pacíficos de solución de controversias internacionales, tanto los instrumentales como los jurisdiccionales.** Esta es una conclusión que, desde el punto de vista constitucional, se ve completamente confirmada por la letra y el espíritu de los Artículos 9 y 15.2 del texto constitucional. En efecto, ambos preceptos coinciden en la constitucionalidad de la solución de controversias territoriales mediante la utilización de medios pacíficos internacionales. La Constitución acepta expresamente en los mismos tanto las definiciones territoriales llevadas a cabo en el pasado

ANEXO 6. Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá"

ANEXO 7. Artículo 33, Carta de la ONU. Artículo 24, Carta de la OEA.
Artículos 74, 83 y 279, Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar.

mediante la negociación directa, los procedimientos jurisdiccionales, así como la validez y obligatoria ejecución "de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional".

El mismo artículo 9 consagra dichos medios pacíficos de solución de controversias limítrofes internacionales así: el arbitraje (con Guatemala en 1933), de nuevo el arbitraje y la sentencia judicial (con Nicaragua en 1960), la **negociación directa**, la mediación y el procedimiento judicial (con El Salvador en 1980).

En este aspecto, la Comisión no puede sino confirmar la existencia de una **solución completamente armoniosa entre las exigencias del ordenamiento internacional y del ordenamiento constitucional hondureño.**- La interpretación del texto constitucional de Honduras debe ser no solamente sistemática, global y armoniosa en términos de derecho interno, sino que también en términos de complementación y coordinación con las exigencias del derecho internacional.

3. Los artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, disponen que, tanto la Zona Económica Exclusiva como la plataforma continental se delimitarán, mediante **ACUERDO con los países vecinos "sobre la base del Derecho Internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"**.⁸ Debe recordarse que, según el Artículo 16 de nuestra Constitución, dicha Convención forma parte integrante de nuestro Derecho interno, prevaleciendo incluso sobre la Ley, de conformidad con el Artículo 18.

ANEXO 8. Artículo 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar de 1982.

Ello implica, en primer lugar, que la delimitación de nuestros espacios marítimos debe hacerse de conformidad a los Tratados Internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales. En segundo término, y en íntima relación con lo anterior, supone que las constituciones nacionales no forman parte del Derecho aplicable a las delimitaciones internacionales.

4. En estas circunstancias, y no obstante que ya estaba reconocido que Serranilla era una zona controvertida, la Asamblea Nacional Constituyente, emite en 1982 la nueva Constitución de la República, cuyo Artículo 10 dice, entre otras cosas, que pertenecen a Honduras "...los Bancos Salmedina...y Serranilla, y los demás situados en el Atlántico que **histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden**". 9

La Comisión Dictaminadora estima que la negociación directa que culminó con la suscripción del referido Tratado de Límites Marítimos es legítima y plenamente válida por ser conforme a Derecho, porque el numeral 13 del Artículo 245 de la Constitución de la República, en el que se enumeran las atribuciones del Presidente de la República, lo autoriza a celebrar este tipo de tratados.

La controversia limítrofe entre Honduras y Colombia fue objeto de la negociación directa, como el medio de solución pacífica consagrado por el Derecho Internacional y **plenamente reconocido y autorizado por la Constitución de la República.**

ANEXO 9. Constitución de Honduras de 1982.

III Parte. Aspectos Jurídicos (Constitucionales e Internacionales).

5. De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional...", es decir, que dichos principios y prácticas son objeto de constitucionalización por el texto citado.

En este sentido, está claro que cuando el Capítulo II ("Del territorio", Artículos 9 a 14) de la Constitución identifica programáticamente distintos espacios, su interpretación debe hacerse, de conformidad con el Derecho Internacional y con sus principios y prácticas. En efecto, dentro de dicho Capítulo se distingue el territorio estatal en sentido estricto, esto es, los espacios físicos sobre los que el Estado ejerce soberanía (territorio continental e insular, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo) de aquellos otros espacios sobre los cuales el Estado ejerce competencias distintas.- Así sucede con la plataforma continental y la zona económica exclusiva, espacios marítimos en los cuales Honduras no ejerce soberanía sobre la columna de agua, el lecho o el subsuelo marino, sino únicamente sobre los recursos naturales allí existentes.

Por tanto cuando dicho Capítulo II define el territorio hondureño en sentido estricto, es decir, sometido a su autoridad soberana, hay que entender que lo hace por referencia exclusivamente al territorio continental e insular, al mar territorial, a sus aguas interiores y al espacio aéreo sobre dicho territorio (Artículos 9, 10, 11.1 y parte del 12). Pero no pueden ser considerados como territorio hondureño, en sentido estricto, ciertos espacios marítimos (zona contigua, plataforma continental y zona

económica exclusiva) sobre los cuales Honduras no tiene soberanía directa de los mismos, sino, a lo sumo, de sus recursos. Que esto es así se halla plenamente confirmado por el párrafo 2 del Artículo 12, conforme al cual: "la presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al Derecho Internacional ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República".

Lo anterior resulta relevante jurídicamente a dos fines constitucionales distintos. En primer lugar, que las previsiones de los Artículos 19 y 20 de la Constitución en relación a los tratados que afecten a la integridad territorial o referentes al territorio, nunca podrían extenderse a un Tratado sobre límites marítimos de la zona económica exclusiva, puesto que dicho espacio no es, desde el punto de vista técnico-jurídico y constitucional, parte del territorio hondureño, salvo que dicho Tratado afectara a una parte del territorio continental e insular. De allí la importancia de lo expuesto en los numerales 2 y 3 de esta I Parte.- En segundo término, que tales tratados delimitadores persiguen precisamente determinar con la máxima precisión física y jurídica los espacios marítimos hondureños, esto es, sus **ámbitos muy importantes de la soberanía económica (que no jurídica)**. Por consiguiente, deben ser considerados en su tratamiento parlamentario como tratados de especial interés para la República, pues los espacios marítimos respecto a los cuales Honduras tiene expectativas legítimas en el Caribe, de conformidad con el Derecho Internacional, suponen aproximadamente una superficie total de unos 200.000 kilómetros cuadrados.

6. No obstante que el objeto del Tratado sometido a dictamen de esta Comisión es de carácter general, por referirse a la delimitación marítima entre ambos Estados, debe tenerse en cuenta que "Serranilla" constituye una entidad compleja desde el punto de vista geográfico, compuesta por bancos y cayos ubicados en una superficie geográfica relativamente extensa. La identificación y definición de "Serranilla" en términos físicos resulta difícil hasta para un geógrafo y, con mayor razón, la identificación precisa del "banco Serranilla", expresión que, al parecer, presume la existencia de un único banco.

Teniendo en cuenta lo anterior, La Comisión considera que el "banco de Serranilla", a los efectos del artículo 10 Constitucional, debe interpretarse en el sentido de que la parte de "Serranilla" identificada en el Tratado de Límites de 1986 sujeta a la soberanía y jurisdicción hondureñas se corresponde precisamente con la parte de la identidad geográfica denominada "Serranilla" que coincide con uno de sus componentes: el banco. Por el contrario, la parte sometida a la soberanía y jurisdicción colombianas sería la parte de "Serranilla" compuesta por rocas, e islotes, no incluidos dentro del ámbito de soberanía territorial hondureña por el Artículo 10 constitucional, el cual distingue, de modo expreso, entre bancos y cayos e identifica cuáles cayos pertenecen a Honduras.

7. La anterior diferenciación entre islas, islotes, cayos y bancos se fundamenta no sólo en el propio Artículo 10 de la Constitución hondureña, sino que también en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la que es parte Honduras desde 1993; la cual identifica esos diferentes accidentes geográficos, atribuyéndoles distintos efectos jurídicos.

Al analizar el Tratado de Límites Marítimos entre Honduras y Colombia, tanto a la luz del Derecho Internacional como del propio Derecho Constitucional hondureño, se comprueba que ambos sistemas distinguen diferentes accidentes geográficos caracterizados por estar rodeados de mar, hecho que obliga a reconocer que cuando el texto constitucional se refiere al "banco de Serranilla", no es posible interpretar, en este contexto, como aludiendo igualmente a cayos, rocas e islotes que forman parte de la entidad geográfica más amplia denominada genéricamente "Serranilla", porque el Constituyente taxativamente los menciona en otros casos, no así con relación a "Serranilla".

Para la Comisión Dictaminadora la parte sujeta a la soberanía de Honduras en el mencionado Tratado de 1986, a los efectos del Artículo 10 Constitucional, es precisamente el "banco de Serranilla", en tanto que la parte reconocida a Colombia serían las rocas, islotes, cayos y otros bancos subalternos e innominados incluidos dentro de la entidad geográfica más amplia y difusa conocida como "Serranilla".

8. La Comisión, al analizar la afirmación de que el banco Serranilla sería territorio nacional por formar parte de la plataforma continental de Honduras, considerada como prolongación natural del territorio, recuerda que dicha afirmación debe ser probada en términos teológicos, según el moderno derecho internacional; y que, además, dicha prueba no siempre constituye por sí misma un título jurídico suficiente, válido y oponible a todos. Se trataría de una prueba de indicios que, en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas de 1982, como regla general no hace depender la jurisdicción sobre los recursos naturales de la plataforma, es decir, de la verdad geológica objetiva (prolongación natural del territorio), sino que de la distancia a la línea de base de la costa (200 millas de anchura), a diferencia de lo

que establece la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental. Efectivamente, existen numerosas islas, islotes y cayos que están sujetos a la soberanía de un país aunque estén situadas físicamente en la plataforma continental de otro Estado distinto.

Esta afirmación la confirma el Artículo 11, a) párrafo 2 de nuestra Constitución, el cual define la plataforma continental, conforme con el Derecho Internacional, como "el lecho y el subsuelo de zonas submarinas" excluyendo --cómo no podría ser de otra forma-- las islas, islotes, bancos y cayos situados en la misma. Cada isla genera su propia plataforma; pero al contrario la plataforma continental no genera directamente soberanía sobre las islas situadas sobre la misma.

En definitiva, en el Mar Caribe la plataforma continental de Honduras no llega, en general, a las 200 millas y sus zonas económicas exclusivas se traslapan con sus vecinos, por lo que sus espacios marítimos deben ser definidos por la vía de la negociación, de acuerdo al derecho internacional.*

9. Un tema que ha sido objeto de debate jurídico es el de determinar si el Artículo 10 pertenece a los preceptos llamados rígidos o pétreos. Su propio texto indica que, en el caso que nos ocupa, esto no es así, cuando literalmente dice: "Pertencen a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales,... y los Bancos Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranilla, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden. El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial".

- **Ver artículos 73 y 84 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Anexo 2**

De la lectura del texto se infiere que este artículo podrá ser todo, menos rígido o pétreo, como lo han llamado algunos. La razón es clara y simple: el territorio nacional, al momento de emitirse la Constitución, **no había sido totalmente definido y delimitado**. De ahí que, debido a la controversia limítrofe que teníamos con El Salvador y que ya existía cuando se emitió la Constitución actual, en lo que se refiere a las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca, **se limita a decir** que pertenecen a Honduras "los que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden".

Debemos suponer que el Constituyente **actuó de modo congruente** tanto en lo que concierne al Pacífico como el Atlántico, pues las circunstancias eran semejantes en ambas costas: en el Golfo de Fonseca, como se ha dicho, existía una centenaria controversia con El Salvador y en el Atlántico, **hecho que no debe olvidarse, Honduras no ha definido sus límites marítimos con los siguientes países: Guatemala, Belice, México, Cuba, Gran Caimán, Jamaica y Nicaragua**, no obstante que con este último país **existe un límite marítimo histórico, consuetudinario y tradicional** (abreviadamente el paralelo 15° Norte), respetado por ambos países y que Nicaragua intenta desconocer desde 1980.

La diferencia básica estriba en que, con la excepción de Colombia, con ningún otro había cristalizado formalmente una controversia sobre determinadas áreas.- Sin embargo, en el Atlántico, el Artículo 10 hace una enumeración de las islas, cayos, y bancos que pertenecen a Honduras, la cual no pretende ser exhaustiva, ya que termina con la misma fórmula de "los demás que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden". Enumeración que tampoco es exacta, pues, como se ha visto, incluye el banco de Serranilla a sabiendas de que era una zona controvertida con Colombia.

Sin embargo, la propia constituyente previó lo que podría pasar en cuanto al territorio pendiente de delimitación en el Artículo 12 de la Constitución, párrafo segundo, que es aplicable a los Artículos 10 y 11, donde claramente expresa que “la presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al Derecho Internacional ni el cumplimiento de los Tratados o Convenciones ratificados por la República”.

Conviene recordar entonces que, al hacer la invocación del Derecho Interno con carácter general, las distintas normas de un texto jurídico deben interpretarse coordinadamente, relacionando armónicamente las unas con las otras, en aplicación de los principios interpretativos incluidas en los artículos 17 a 20 del Código Civil hondureño.*

La Comisión subraya que el Tratado de Límites Marítimos suscrito con Colombia no lesiona la integridad territorial, pues Serranilla constituye un sector, no sólo no delimitado sino que, además, controvertido.

10. Desde una perspectiva diferente, la Comisión Dictaminadora estima que el mencionado Artículo 10 de la Constitución considera como parte integrante del territorio nacional a las islas, islotes, cayos y bancos “que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden”, fórmula literal que se repite dos veces en el mencionado precepto constitucional.

* Disposiciones del Código Civil sobre interpretación de la Ley, Artículos 17 al 20, ver Anexo 9

Precisamente la exigencia constitucional de que le correspondan "jurídicamente", es decir, de conformidad con el Derecho Internacional, además de resultar coherente y redundante con la advertencia ya examinada del párrafo 2 del Artículo 12, requiere la presencia de un título válido, suficiente y oponible de atribución de la soberanía territorial; si el texto constitucional exige estos requisitos para que cualquier porción territorial emergente en el mar pueda ser considerado como parte integrante del territorio nacional, es una presunción legal que también los exige para las islas, cayos y bancos mencionados expresamente por su nombre en el mismo artículo 10.

A este propósito, la Comisión llama la atención sobre el hecho que existen cayos que son efectivamente hondureños pese a que no están mencionados de forma expresa en el texto constitucional, como es el caso, por ejemplo, de cayo Sur. Y lo son precisamente porque Honduras dispone de títulos jurídicos válidos, suficientes y superiores respecto a cualquier otro sobre los mismos.

La complejidad geográfica del área de "Serranilla", conjuntamente con la evolución jurídica del concepto de plataforma continental, del mismo Derecho del Mar, y la controversia pendiente con Colombia hasta 1986, fundamentan que el Tratado de Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia está plenamente enmarcado dentro de las disposiciones constitucionales hondureñas, y en total concordancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

IV Parte. Significación Estratégica y Económica del Tratado.

11. La Comisión, habiendo llegado a la convicción de que el "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia" está enmarcado dentro de la Constitución y del Derecho Internacional, pasó a examinar los efectos que, para nuestro país, produciría el referido instrumento.

La vigencia del Tratado constituye un paso importante en el proceso de integración nacional, hecho de gran significación política y estratégica, tal como, a su debido tiempo, lo destacaron los representantes de las Fuerzas Armadas en su comparecencia ante el Congreso Nacional y que consta en las actas respectivas.

Igualmente cabe destacar algunas razones sobresalientes expuestas en aquella oportunidad por el Canciller de la República ante este Congreso Nacional, entre las cuales se expresa que se logra el reconocimiento por parte de Colombia, del paralelo 14° 59' 08" Norte, desde el Meridiano 82° Oeste hasta el 79° 56' Oeste, como límite internacional entre los dos países. Este hecho cobrará gran relevancia cuando se llegue a la delimitación marítima con la República de Nicaragua, cuyo Gobierno desde 1980, ha rehusado reconocer los límites marítimos consuetudinarios entre los dos Estados (abreviadamente el paralelo 15 ° Norte) y que, más bien, al enterarse de la firma del Tratado, lo protestó, alegando que tiene por objeto delimitar aguas e islas que Nicaragua reclama para sí.¹⁰

~~ANEXO 10. Tres Temas Internacionales. Delimitación con Colombia.~~
Serranilla. Edgardo Paz Barica.

Consistente con esa actitud de desconocer sus límites marítimos consuetudinarios con Honduras en el Mar Caribe y, al parecer, con el propósito de preparar un expediente internacional de actos de jurisdicción nicaragüense en espacios marítimos hondureños, tal como se expresa en el Oficio No. 559-DSM que el Señor Secretario de Relaciones Exteriores remitió al Señor Presidente del Congreso Nacional el 28 de octubre pasado, el **Gobierno de Nicaragua promueve una política no amistosa** que, por una parte, se traduce en el apresamiento sistemático de embarcaciones hondureñas en nuestras aguas jurisdiccionales, tanto en el Mar Caribe como en el Golfo de Fonseca; y por otra, en el intento de negociar con Jamaica una línea oblicua a partir del Cabo de Gracias a Dios hacia el Noreste que llegaría hasta el paralelo 17° Norte, pretendiendo obtener bilateralmente, por parte de Jamaica, el reconocimiento como espacios marítimos nicaragüenses, los ubicados al Suroeste del Banco Rosalinda, el cual quedaría dividido entre Jamaica y Nicaragua.

Si Nicaragua lograra concluir exitosamente esa negociación, de hecho cercenaría a Honduras aproximadamente **60,000 kilómetros cuadrados de sus áreas marítimas,*** además de quebrantar nuestra posición negociadora frente a Jamaica en el sector de Rosalinda.

La ratificación del Tratado de Límites Marítimos entre Honduras y Colombia, por el contrario, robustece la posición negociadora de Honduras **en nuestro extremo oriental del Mar Caribe**, porque precisamente en el sector de Serranilla, Honduras, Colombia y Jamaica convergen en un trifinio ya establecido, por medio de los tratados de límites marítimos de 1986 y 1993 respectivamente. Al fortalecerse Honduras en aquel sector, correlativamente se debilita Nicaragua en sus pretensiones frente a Jamaica.

* Ver anexos cartográficos.

Por los anteriores motivos, los consultores europeos del Gobierno de Honduras consideran que la aprobación del "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia" es crucial, urgente y vital para la salvaguardia de los derechos e intereses de Honduras en el Mar Caribe.

La línea sobre el mencionado paralelo 14° 59' 08 Norte, siguiendo luego el meridiano 79° 56' W. Hacia el Norte, establecida en el Tratado, asegura a nuestro país una amplia extensión de aguas ricas en recursos, en algunas partes incluso más allá de las doscientas millas marítimas.

En el Tratado, por otra parte, se afirman derechos para Honduras sobre la parte de la identidad geográfica denominada "Serranilla" que coincide con uno de sus componentes (el banco) mencionado en nuestra Constitución. Asimismo se afianza la zona económica exclusiva de nuestro territorio marítimo en su sector oriental.

Finalmente, la experiencia demuestra que el Tratado se concluyó muy oportunamente, a la luz de las pretenciones de varios Estados de Expandir sus espacios marítimos hacia el Norte de las zonas delimitadas con Colombia y que, en el momento de su firma, Colombia ya negociaba otro tratado de límites con Jamaica, negociaciones que efectivamente culminaron en 1993 con la firma del Tratado de Límites Marítimos, vigente desde 19 de marzo de 1994, el cual respetó las líneas establecidas entre Colombia y Honduras en 1986.

En opinión de la Comisión, el paso del tiempo conspira contra la sólida posición negociadora que en el Mar Caribe logró Honduras en 1986, por medio del Tratado de límites marítimos con Colombia; diferir la aprobación de este Tratado **intensificaría progresivamente el riesgo de que Honduras se vea despojada de sus expectativas de proyecciones marítimas por la acción negociadora de sus vecinos en el Mar Caribe, obligándola a enfrentar y sostener, en una posición muy quebrantada, prolongados y onerosos litigios de resultados inciertos o bien, peligrosas situaciones de hecho.**

La importancia de ratificar el Tratado de Límites Marítimos con Colombia reside en que el mismo resuelve a perpetuidad los límites orientales de Honduras en el mar Caribe con esa República, pudiendo configurar un punto geográfico en el que converjan los límites marítimos de Honduras, Colombia y Jamaica. Además anula cualquier pretensión extranjera sobre espacios marítimos legítimamente hondureños.

V Parte. Su Procedimiento de Aprobación.

12. Visto todo lo anterior, nos pronunciamos porque el Congreso Nacional apruebe en todas sus partes el "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia" suscrito el 2 de agosto de 1986.

El proceso lógico jurídico que orienta el análisis que nos mueve a pedir la aprobación de dicho Tratado es el siguiente:

1. Que el Tratado objeto de este dictamen fue el resultado de una negociación que duró muchos años y que, por fin, establece los límites marítimos entre las República de Colombia y Honduras, de acuerdo al Derecho Internacional;
2. Que comprendida dentro de dicha delimitación se halla la entidad geográfica denominada "Serranilla", la cual representaba una zona no sólo no delimitada, sino que, además controvertida;
3. Que para decidir la controversia había que recurrir, en consecuencia, a los medios de solución pacífica que consagra el derecho internacional, uno de los cuales es precisamente la negociación que ha conducido al Tratado;
4. Que para su negociación y conclusión está expresamente facultado el Poder Ejecutivo por medio del Artículo 245, inciso 13) de la Constitución de la República, precepto que contiene, además, **toda la fuerza de un mandato para el Presidente de la República** y que, al celebrar el Tratado con Colombia, no ha hecho sino cumplir con su obligación constitucional;

5. Que desde el punto de vista procesal, la norma aplicable a la aprobación de este Tratado es el Artículo 20 de la Constitución, por referirse a un accidente geográfico de naturaleza marítima, el banco de Serranilla, el cual no sólo no había sido delimitado sino que además era objeto de controversia soberana con otro Estado, motivo por el cual no son aplicables los artículos 17, 19, 373 y 374 de la Constitución de la República, pues estos artículos sólo rigen ámbitos de soberanía terrestre, insular o marítima ya delimitados conforme al Derecho Internacional.

VI Parte. Conclusiones.

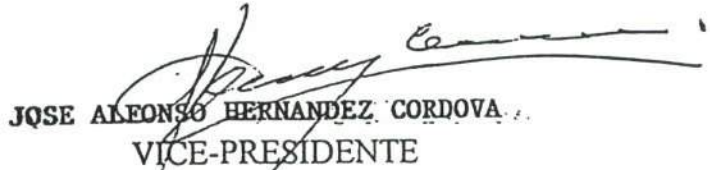
1. La Comisión recuerda que, respecto al Tratado suscrito con Colombia, Serranilla constituye un sector, no sólo no delimitado sino, además, controvertido.
2. En 1980 la Asamblea Nacional Constituyente que aprobó la Constitución vigente, también aprobó el Tratado General de Paz con la República de El Salvador de 1980, en el que se autorizó al Poder Ejecutivo para negociar y convenir los límites de las áreas controvertidas con El Salvador, sin sujetar dichos acuerdos a ulterior aprobación legislativa (Art. 27);
3. La Asamblea Nacional Constituyente, al otorgar facultades de negociación al Poder Ejecutivo respecto a la controversia terrestre, insular y marítima con El Salvador, lógicamente no podría haberle negado al Congreso Nacional la facultad de aprobar la delimitación de otra zona también en controversia, en este caso específico, con la República de Colombia;
4. Como antes se dijo, la política de Honduras en materia de límites marítimos debe ser congruente, en el Atlántico y en el Pacífico.
5. Cualquier interpretación distorsionada de la Constitución que impida la consolidación de un gran espacio nacional hondureño en aguas del Caribe, por medio de los correspondientes tratados de límites marítimos con sus vecinos ribereños, no solamente sería contraria y opuesta a su letra y a su espíritu, sino que también merecería el rechazo de la Nación.
6. Cualquier acción contraria a la aprobación legislativa de este Tratado lesionaría gravemente los derechos e intereses de varias generaciones de hondureños respecto a los enormes recursos naturales de un Gran Mar Hondureño en el Caribe;

7. La práctica, la experiencia y la historia ponen de manifiesto que si Honduras no se anticipa a definir sus espacios marítimos, otros vecinos se adelantarán, en su perjuicio;
8. Por encima de toda consideración jurídico-formal, el principal de los valores que está presente en toda la configuración constitucional, radica en la existencia del **plan global hondureño de delimitación de todos sus espacios marítimos en el Mar Caribe**. Ello implica una negociación compleja con ocho Estados ribereños de dicho mar, **plan estratégico del que podrían derivarse 200.000 kilómetros cuadrados en beneficio de la República** que vendrían a suponer, en los términos anteriormente explicados, la ampliación en dicha cifra de los espacios marítimos nacionales sometidos a su jurisdicción;
9. **Los recursos naturales del medio marino -renovables y no renovables- son de tal magnitud que la mencionada operación delimitadora supone para Honduras -sin hipérbole alguna- una riqueza potencial (pesca, gas, petróleo, etc.) inigualable a corto y medio plazo.**
10. En consecuencia, la sola idea de yugular o dificultar dicha operación delimitadora podría ser calificada como contraria al espíritu constitucional, pues Honduras cuenta en este momento con su plan global de negociaciones delimitadoras en el Mar Caribe, y la ratificación del Tratado de Límites Marítimos con Colombia **supone la pieza exencial en el sector oriental para la ejecución de dicho plan.**
11. Finalmente, la Comisión no puede sino confirmar la existencia de una solución completamente armoniosa entre las exigencias del ordenamiento internacional y del ordenamiento constitucional hondureño. **La interpretación del texto constitucional de Honduras debe ser no solamente sistemática, global y armoniosa en términos de derecho interno, sino que también en términos de complementación y coordinación con las exigencias del derecho internacional.**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión emite **dictamen favorable** a la aprobación por el Congreso Nacional del "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia", suscrito en la Isla de San Andrés el 2 de agosto de 1986 y somete a consideración de esta Augusta Cámara el correspondiente Proyecto de Decreto.

Tegucigalpa, M.D.C. _____ de _____ de 1999


RAMÓN VILLEDA BERMUDEZ
PRESIDENTE


JOSE ALEONSO HERNANDEZ CORDOVA
VICE-PRESIDENTE

LUIS RIGOBERTO SANTOS
SECRETARIO

VOCALES:


JOSÉ RICARDO GUIFARRO HERNÁNDEZ

ANGELO BOTTAZZI


JOSE CELIN DISCINA ELVIR

NERY MAGALY FUNEZ PADILLA


MATIAS FUNES VALLADARES

DECRETO

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según el inciso 13) del Artículo 245 de la Constitución de la República tiene la atribución especial de celebrar este tipo de tratados;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la República ha puesto en ejecución su estrategia global para la definición de los espacios marítimos que corresponden al Estado de Honduras, por medio de la negociación de los respectivos Tratados de Límites, de conformidad con la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

CONSIDERANDO: que para los efectos señalados en el numeral 30) del Artículo 205 de la constitución de la República, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió al Congreso Nacional el texto del "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia" suscrito en la Isla de San Andrés el 2 de agosto de 1986;

CONSIDERANDO: que el "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia", se contrae precisamente a determinar cuál es el territorio nacional en el sector controvertido de Serranilla, extremo autorizado por el Artículo 20 de la Constitución de la República en relación con el inciso 13 del Artículo 245 de la misma Constitución, sin que tengan aplicación los artículos 17 y 19 de dicho texto legal.

CONSIDERANDO: Que desde la firma del citado instrumento se han producido importantes cambios en las relaciones internacionales, en especial, la entrada en vigencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y la aceleración de los procesos de delimitación de espacios marítimos en el Mar Caribe, **con inminente peligro para los derechos e intereses nacionales** si Honduras no pone en ejecución su plan global de delimitaciones marítimas.

CONSIDERANDO: Que la controversia existente desde 1975, entre la República de Honduras y la República de Colombia, requiere de una solución definitiva, tal como lo establece el Derecho Internacional.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Límites Marítimos entre Honduras y Colombia implica el reconocimiento recíproco del paralelo 14°, 59', 0.8" Norte, desde el Meridiano 82° Oeste hasta el Meridiano 79° 56' Oeste, como límites internacionales entre los dos Estados, hecho que, a su vez, reconoce la jurisdicción soberana de Honduras hasta el mencionado paralelo 14° 59' 0.8" Norte.

CONSIDERANDO: Que la línea sobre el mencionado paralelo 14° 59' 08" Norte, siguiente luego el meridiano 79° 56' Oeste, establecido en el Tratado, asegura una amplia extensión de aguas ricas en recursos vivos y no vivos, que significa para Honduras una riqueza potencial de extraordinaria importancia a corto y mediano plazo.

CONSIDERANDO: que es deber del Congreso Nacional velar porque en los Tratados y Convenios Internacionales que concluya el Poder Ejecutivo se protejan los derechos e intereses de la Nación.

POR TANTO:

DECRETA

Artículo 1. Aprobar el "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia", suscrito en San Andrés, Archipiélago de San Andrés, República de Colombia el 2 de agosto de 1986, que literalmente dice:

(aquí el Tratado)